



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0827/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00117, del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2024-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00117, del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SSen-00117, del diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de medida precautoria presentada por la parte accionante, FUNDACION JUSTICIA Y TRANSPARENCIA (FJT), por falta de pertinencia jurídica, conforme a las motivaciones ut supra señaladas.

SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión fundamentados en los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 LOTCPC, promovidos por los accionados MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS y la DIRECCION GENERAL DE MINERIA, así como la interviniente forzosa GOLDQUEST DOMINICANA, S.R.L., y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: RECHAZA la solicitud de exclusión promovida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, a la cual se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO ADJUNTO, Por los motivos indicados.

CUARTO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo Preventivo interpuesta por la FUNDACION JUSTICIA Y TRANSPARENCIA (FJT), en fecha 26 de febrero del año 2018, contra el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y la DIRECCION GENERAL DE MINAS, llamando como intervinientes forzosos a GOLDQUEST DOMINICANA, S.R.L., UNIDAD



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COORDINADORA DE PROYECTOS DE DESARROLLO AGROFORESTAL DE LA PRESIDENCIA, Senador de la provincia de San Juan de la Maguana, FELIX RAMON BAUTISTA ROSARIO, Diputados por la provincia de San Juan, DAVID HERRERA DIAZ, HENRY MODESTO MERAL GIL, LUCIA MEDINA SANCHEZ, NIDIO ENCARNACION SANTIAGO y ROBERTO PEREZ LEBRON, la Diócesis de la iglesia católica de San Juan de la Maguana, Obispo, JOSE DOLORES GRULLON ESTRELLA, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

QUINTO: *RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad promovida por la parte accionante, FUNDACION JUSTICIA Y TRANSPARENCIA (FJT), al cual se adhirió el interviniente forzoso, Senador de la provincia de San Juan de la Maguana, FELIX RAMON BAUTISTA ROSARIO, por las razones manifestadas en la parte considerativa de la presente decisión.*

SEXTO:RECHAZA *en cuanto al fondo la Acción Constitucional de Amparo Preventivo, interpuesta por la FUNDACION JUSTICIA Y TRANSPARENCIA (FJT), en fecha 26 de febrero del año 2018, contra el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y la DIRECCION GENERAL DE MINAS, llamando como intervinientes forzosos, a GOLDQUEST DOMINICANA, S.R.L., UNIDAD COORDINADORA DE PROYECTOS DE DESARROLLO AGROFORESTAL DE LA PRESIDENCIA, Senador de la provincia de San Juan de la Maguana, FELIX RAMON BAUTISTA ROSARIO, Diputados por la provincia San Juan, DAVID HERRERA DIAZ, HENRY MODESTO MERAN GIL, LUCIA MEDINA SANCHEZ, NIDIO ENCARNACION SANTIAGO Y ROBERTO PEREZ LEBRON, la Diócesis de la iglesia católica de San Juan de la Maguana, Obispo, JOSE DOLORES GRULLON ESTRELLA, en razón de que el Tribunal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera que de seguirse el procedimiento establecido en las disposiciones legales relativas a las leyes que rigen la materia, no se vulneraría derecho alguno.

SEPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia le fue notificada a los representantes legales de la parte recurrente, Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el dieciséis (16) de julio del dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 760/2018, del dieciséis (16) de julio del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, dicha sentencia le fue notificada a la parte accionada, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), el seis (6) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 811/2018, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y al procurador general administrativo, el seis (6) de junio del dos mil dieciocho (2018), según consta en la certificación suscrita por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

Igualmente, la sentencia recurrida le fue notificada a la accionada, Dirección General de Minería, el veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 674/2018, instrumentado por el ministerial Samuel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la interviniente forzosa, Goldquest Dominicana, S.R.L., Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), el trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 509/2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo

2. Presentación del recurso en revisión

La Fundación Justicia y Transparencia (FJT), interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, el (23) de julio de dos mil veintidós (2022), y fue recibido en este tribunal, el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a fin de rechazar en todas sus partes la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00117, del diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, que se ordene a los Ministerios de Energía y Minas, Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Dirección General de Minería abstenerse de gestionar, diligenciar o librar cualquier autorización favoreciendo la explotación minera de Romero, provincia San Juan.

El indicado recurso fue notificado al Ministerio de Energía y Minas, mediante el Acto núm. 856/2018, del siete (7) de agosto del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior administrativo, a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo; al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el Acto núm. 831/2018, del uno (1) de agosto del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a la Dirección General de Minería, mediante el Acto núm. 908/2018, del veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo; a los Licdos. Félix Fernández, Luis Pellerano, Vitelio Mejía y Lucy Objío, abogados de la interviniente forzosa Goldquest Dominicana, S.R.L., mediante el Acto núm. 855/2018, del siete (7) de agosto del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a la Unidad Coordinadora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia, mediante el Acto núm. 858/2018, del siete (7) de agosto del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a Roberto Pérez Lebrón, mediante el Acto núm. 914/2018, del veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a Nidio Encarnación Santiago, mediante el Acto núm. 915/2018, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a Henry Modesto Merán Gil, mediante el Acto núm. 913/2018, del veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciocho (2018). En el expediente correspondiente al presente recurso en revisión de amparo instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a David Herrera Diaz, mediante el Acto núm. 912/2018, del veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a Lucía Medina Sánchez, mediante el Acto núm. 911/2018, del veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a los Licdos. John García, Emilio Rosario Ramírez y Melissa Peguero, abogados representantes del señor Félix Ramón Bautista Rosario, mediante el Acto núm. 837/2018, del dos (2) de agosto del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00117, del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), rechazó la acción de amparo preventivo incoada por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), fundamentada en los motivos esenciales siguientes:

La cuestión elemental que se plantea a este tribunal es determinar si existe una posible conculcación de derechos humanos, constitucionales y fundamentales, tales como el derecho a la vida, derecho a la salud, derecho al medio ambiente sano y derecho a la alimentación, con la explotación minera en la provincia de San Juan de la Maguana, que deban ser tutelados de manera preventiva por el Tribunal,

La parte accionante pretende prevenir un daño inminente de las fuentes acuíferas de la zona sur, concentradas en la provincia de San Juan, evitar la posible afectación del área agropecuaria de la región, en esencia, su objetivo es la preservación del medio ambiente sano que se encuentra, a su entender, amenazado con la puesta en marcha del proyecto minero “Romero”, razones que le han motivado a la interposición de la presente acción de amparo preventivo, mediante el cual persigue que el tribunal efectúe una armonización concreta en el conflicto dilucidando cuales derechos tienen en abstracto, mayor peso, a saber, los derechos particulares, como lo es el derecho a la libertad de empresa o los colectivos, es decir, la protección al medio ambiente y que se ordene a los organismos que deben velar por su preservación, abstenerse de gestionar cualquier autorización mediante la cual se favorezca la explotación minera en la referida provincia.

La parte co-accionada, MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, alega que emitió un dictamen favorable respecto a la solicitud de aprobación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de concesión minera “Romero”, por encontrarla acorde con la Ley Minera núm. 146-17, ya que cumple con los requisitos y formalidades legales para que le sea otorgado el título habilitante, tales como son: las condiciones legales, la capacidad económica, técnica y moral, y, por considerar su otorgamiento satisfactorio al interés nacional, haciendo hincapié en la visión de sostenibilidad minera que implica el cuidado y protección del medio ambiente, como el progreso económico de la nación, basado en la rentabilidad de la actividad minera, el bienestar social y desarrollo de las comunidades envueltas, haciendo las diligencias pertinentes ante las entidades correspondientes, hasta la remisión al Poder Ejecutivo para posible aprobación del proyecto minero, y que dadas estas condiciones debe ser rechazada la presente acción de amparo.

Que se ha evidenciado en el presente caso, que la compañía GOLDQUEST DOMINICANA, S.R.L, acudió ante el organismo competente, DIRECCION GENERAL DE MINERIA, a fines de diligenciar la obtención de una concesión para en la fase inicial proceder a la exploración y posterior explotación minera, la cual contó con el visto bueno de la referida Dirección, al constatar que la zona con fines de explotación no se encuentran dentro de las áreas vetadas para tales fines, y verificar que el plan de uso de suelo y manejo hídrico, el cual consiste en proveer el abastecimiento de agua sin usar el agua del río San Juan o fuentes de agua subterránea, lo cual no resulta nocivo para el medio ambiente, además de tomar en consideración la visión de sostenibilidad minera, que no solo envuelve la protección del medio ambiente, sino también el progreso económico nacional, por lo que remitió ante el Poder Ejecutivo dicho proyecto;

Que en el caso que ocupa nuestra atención, el proyecto que pretende realizarse está condicionado a la presentación de un estudio de impacto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ambiental, a fines de que pueda materializarse y darle cumplimiento a la Ley núm. 64-00 General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, resultando esta una de las condiciones sine qua non para la expedición del título definitivo, lo cual se ha plasmado en el proyecto minero.

Que el impacto ambiental de la concesión de explotación “Romero”, conforme estableció la DIRECCION GENERAL DE MINERIA, seria muy bajo, puesto que será subterráneo, que será utilizado un sistema de flotación que se instalaría en el sitio de la mina, usando aceite de pino natural como medio de crear la flotación de los minerales cobre y oro, por lo que el riesgo de uso de químicos tóxicos que pudieran impactar el ambiente sería casi nulo, y el agua recirculada 100%, sin efluentes en los ríos de la zona;

Que asimismo se ha considerado la capacidad económica y financiera de la entidad comercial GOLDQUEST DOMINICANA, S.R.L, para desarrollar el proyecto minero, comprobando la DIRECCION GENERAL DE MINERIA, que el mismo cumple con las formalidades legales vigentes y aplicables y como se ha indicado anteriormente agotados los trámites establecidos en la Ley núm. 146-71, por lo que fue otorgada la concesión so pena de declaración de caducidad, si no se obtienen los permisos establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que de lo anteriormente expresado, se observa que si bien, tal y como planteó el representante del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), que dicho ministerio todavía no había presentado el estudio acabado del impacto medio ambiental para el desarrollo de una posible explotación minera en el proyecto “Romero” en San Juan de la Maguana, no menos cierto es que ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quedado probado ante este plenario que dicho proyecto no podrá ser autorizado a explotarse, si no cuenta con la aprobación de dicho ministerio, tal y como se ha establecido en el considerando anterior;

Que este tribunal como garante de los derechos colectivos y medio ambiente, reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley, tal y como ha ocurrido en el presente caso, ya que se ha verificado el cumplimiento por parte de la sociedad comercial GOLDQUEST DOMINICANA, S.R.L., de los requerimientos legales necesarios y el agotamiento del proceso ante la institución correspondiente, a los fines de obtener la habilitación necesaria para la explotación de dicha mina;

Que para que el juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que existe la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la presente acción recursiva, la parte accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que a la fecha del conocimiento del fondo del presente asunto, existe la posibilidad o amenaza de que se violentarían los derechos invocados por la accionante, ya que quedó demostrado el hecho de que la institución encargada de dar seguimiento a las concesiones mineras ha agotado el procedimiento establecido por la ley, y en caso de que se verifique el incumplimiento de cualesquiera de los requisitos legales que rigen la materia, quedará sin efectos jurídicos de pleno derecho el proyecto mina “Romero” y “Romero Sur”, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo preventivo incoada por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Fundación Justicia y Transparencia (FJT), mediante el presente recurso de revisión, pretende que sea “rechazada” (sic) la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

030-03-2018-SSEN-00117, del diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia, que se ordene a los Ministerios de Energía y Minas, Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Dirección General de Minería, abstenerse de gestionar, diligenciar o librar cualquier autorización favoreciendo la explotación minera de Romero, y para justificar dichas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, admite en su sentencia en la página 25, que: “La parte recurrente pretende prevenir un daño inminente de las fuentes acuíferas de la zona sur, concentradas en la Provincia de San Juan, evitar la posible afectación del área agropecuaria de la región, en esencia, su objetivo es la preservación del medio ambiente sano, que se encuentra a su entender amenazado con la puesta en marcha del proyecto minero “Romero”, razones que le han motivado a la interposición de la presente acción de amparo preventivo, mediante el cual persigue que el tribunal efectúe una armonización concreta en el conflicto dilucidando cuales derechos tienen en abstracto, mayor peso, a saber, los derechos particulares, como lo es el derecho a la libertad de empresa o los colectivos, es decir, la protección al medio ambiente y que se ordene a los organismos que deben velar por su preservación, abstenerse de gestionar cualquier autorización la cual favorezca la explotación minera en la referida provincia;

Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la sentencia recurrida, reconoce: “...es un punto no controvertido el hecho de que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es el organismo encargado de elaborar, ejecutar y fiscalizar las políticas nacionales sobre medio ambiente y recursos naturales, promoviendo las actividades de preservación, protección, restauración y uso sostenible de los mismos, y como tal está llamado a velar por la preservación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección y uso sostenible de los mismos, y como tal está llamado a velar por la preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y los recursos naturales, además de que la explotación y exploración y explotación de recursos mineros se realice sin causar daños irreparables al medio ambiente y a la salud; paralizando la ejecución de cualquier actividad minera, cuando considere, sobre la base de estudios científicos, que la misma puede poner en peligro la salud humana y causar daños irreparables al medio ambiente o a ecosistema únicos o imprescindibles para el normal desarrollo de la vida humana; y garantizar la restauración de los daños ecológicos y la compensación por daños económicos causados por la actividad minera, amén de las demás atribuciones que le confiere la ley...;

Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar su Sentencia No.030-03-2018-SSEN-00117, del 10 de abril del 2018, al violentar el precedente sentado por ese alto tribunal en la Sentencia TC/0167/13, en el sentido de establecer en su página 30, lo siguiente:

10.35. De lo dicho anteriormente, este tribunal considera que el juez de amparo de primer grado hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho, toda vez que privilegió la tutela del interés que en el caso resultaba supremo: la protección del medioambiente. Por otra parte, los daños que procura evitar la parte accionante resultarían ínfimamente menores en relación con la gravedad que generaría la ejecución de un proyecto minero que impactaría negativamente y deterioraría el ecosistema, los recursos hídricos, la flora y la fauna de una importante zona geográfica del país, ubicada en la cordillera central, entre las provincias La Vega y Monseñor Nouel;

A que como se detalla en el acápite referente al objeto de este recurso, la Provincia de San Juan: a) Es el principal sustento de la región,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerado incluso como el “granero del Sur”, por ser la misma la mayor productora de granos del país, único espacio geográfico que conjuga condiciones mínimas para la agricultura de la región, sustentada básicamente en las fuentes acuíferas circundantes, las cuales se verían seriamente afectadas por la explotación minera de que se trata; b) Que dentro del territorio provincial existen tres parques o zonas protegidas; c) Que los principales ríos, cuencas y represas de aguas que suministran agua a la provincia San Juan, tienen su recorrido de Norte Sur, y es en la parte norte que la empresa GOLDQUEST DOMINICANA S.R.L, pretende realizar sus actividades mineras; d) A que el Gobierno Dominicano, a través de la Unidad Coordinadora de Proyectos Agroforestales de la Presidencia, ha venido trabajando en coordinación con el Banco Interamericano de Desarrollo para establecer siete proyectos exclusivamente en la región Sur, por un monto ascendente a los caso cinco mil millones de pesos, con el objetivo de impactar y potencializar positivamente más de 150 ríos y arroyos, mediante el desarrollo sostenible de las cuencas hidrográficas del sur; y d) A que resultaría contraproducente, que, tratándose de cuantiosas inversiones, que precisamente buscan sostenibilidad medio ambiental para la región Sur, se pretenda poner en marcha todo un sistema de la industria infernal de la explotación minera, depredando el ya resentido medioambiente de la zona.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida Ministerio de Energía y Minas (MEM)

El Ministerio de Energía y Minas (MEM), pretende que se declare inadmisibles el recurso de revisión de amparo de la especie, por no haber indicado los agravios que la sentencia recurrida le ha causado, y subsidiariamente, que se rechace en cuanto al fondo, y para justificar dichas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2024-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00117, del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la parte recurrente, sin exponer argumentos que soporten un análisis al respecto, afirma que el otorgamiento de la concesión de explotación minera ROMERO implicaría una violación a la sentencia No. TC/0167/2013, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 17 de septiembre de 2013.

Nada tan falso como las precitadas afirmaciones, en razón de que este Tribunal Constitucional, de la documentación sometida a los debates por la misma recurrente, puede colegir:

i. Que la acción de amparo ni el presente recurso de revisión constitucional precisan infracciones legales ni constitucionales, sino que de sus textos se desprende el mero propósito de impedir que el proceso legal minero y legal ambiental pendiente llegue a su término.

ii. Que la situación actual, en hecho y derecho, es que GOLDQUEST DOMINICANA S.R.L. (GOLDQUEST), goza de una opción exclusiva de explotación, respecto al yacimiento minero denominado ROMERO, ubicado en San Juan de la Maguana; por haberlo descubierto y cuantificado a sus expensas, al tenor de la concesión de exploración que le fue regularmente otorgada por el Estado Dominicano para tales fines. Derecho protegido por la Constitución de la República, conforme el principio de la libre empresa consagrado en el artículo 50, que otorga a GOLDQUEST derecho de reclamación, si el mismo se le negare por motivos ajustados a la ley, conforme lo dispuesto por los artículos 35 de la Ley Minera y 16 del Reglamento de Aplicación No. 207/98.

iii. Que el área de concesión solicitada no se encuentra dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, dispuesto por la Ley No. 202-04 de fecha treinta (30) de julio del 2004 y por el Decreto No. 571 de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siete (07) de agosto de 2009, según certificación No. 2732, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciséis (2016)¹.

Asimismo, que es importante resaltar, que a pesar de que tanto la acción de amparo de la especie como la interpuesta contra la explotación de Loma Miranda por Falconbridge Dominicana (FALCONDO) versan sobre derechos ambientales, no son semejantes en términos jurídicos ni técnicos; puesto que en el caso que nos ocupa, GOLDQUEST solo posee una solicitud de concesión de explotación, avalada por una opción preferente, generada por la explotación previa, que el Gobierno debe atender en el marco del debido proceso, respondiendo negativa o positivamente conforme a los datos que se deriven del Estudio de Impacto Ambiental pendiente. Mientras en el caso de Falcondo y la explotación de Loma Miranda hay una concesión minera existente y vigente, dotada de un Estudio de Impacto Ambiental que resultó incompleto, así como un principio de ejecución en proceso.

Visto esto, en caso de que el recurso de revisión constitucional en cuestión fuere hipotéticamente acogido por este Honorable Tribunal, se infringiría un duro golpe a la institucionalidad, y se conculcarían los principios de legalidad, seguridad jurídica y libertad de empresa; puesto que se estaría utilizando el carácter vinculante de una sentencia del Tribunal Constitucional, que se fundamenta en un estudio de impacto ambiental incompleto, para limitar las atribuciones que la misma Constitución conceden al Estado dominicano, para conceder concesiones de explotación, siempre y cuando cumplan con un marco legal definido, en este caso principalmente por la Ley Minera 146 y 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

¹Ver considerando XVI del Proyecto de Resolución de Concesión minera “Romero”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

La protección del medio ambiente sano como parte del sostenimiento ecológico del planeta, la protección de los recursos eco sistémicos, hídricos y de biodiversidad existente el estado dominicano, están supra protegidos y resguardados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en conjunto con todos los actores del Estado dominicano, por lo que debe ser rechazado el recurso de revisión de amparo.

Como se puede apreciar de los petitorios de la parte recurrente, lo que pretende no es la conculcación de un derecho fundamental, sino más bien una advertencia de abstención de gestionar, diligenciar o librar cualquier autorización favoreciendo la explotación minera de Romero, por lo que el Tribunal Constitucional debe declarar inadmisibles dicho recurso, toda vez que no es potestad del juez de amparo lo que en síntesis requiere la recurrente, sino del juez en función contencioso administrativo como recurso principal y a su vez una medida cautelar para salvaguardar cualquier derecho fundamental afectado en recurso contencioso administrativo.

7. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativo

La parte recurrida en revisión, procurador general administrativo, pretende que se declare inadmisibles el recurso de revisión de amparo de la especie, por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional, y subsidiariamente, que se rechace, en cuanto al fondo, y para justificar sus pretensiones, alega, esencialmente, lo siguiente:

Que el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que no se pudo demostrar al tribunal la existencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos vulnerados o la amenaza de los mismos, sino más bien quedó demostrado que el Ministerio de Energía y Minas agotó el procedimiento establecido en la ley para las concesiones mineras.

Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el expediente contentivo de esta acción de amparo preventivo pudo comprobar que el accionante lo que pretende es que el tribunal efectúe una armonización concreta en el conflicto, dilucidando cual derecho de los que están en conflicto tiene mayor peso, si el derecho de los particulares o el derecho de los colectivos y en consecuencia que se ordene al Ministerio de Medio Ambiente y al Ministerio de Energía y Minas abstenerse de autorizar la explotación minera en la referida provincia.

8. Hechos y argumentos del interviniente forzoso Goldquest Dominicana, S.R.L.,

En el expediente no se encuentra depositado escrito de defensa de los interventores forzosos, Goldquest Dominicana, S.R.L., a pesar de habersele notificado el recurso de revisión de amparo de la especie a los licdos. Félix Fernández, Luis Pellerano, Vitelio Mejía y Lucy Objío, abogados de la referida empresa, mediante el Acto núm. 855/2018, del siete (7) de agosto del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

9. Documentos que obran en el expediente

Los documentos depositados, en el expediente correspondiente al presente recurso en revisión de amparo, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia de amparo núm. 030-03-2018-SEEN-00117, del diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Instancia contentiva del recurso de revisión de amparo, interpuesto por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), depositada el veintitrés (23) de julio del dos mil dieciocho (2018).
3. Escrito de defensa del procurador general administrativo depositado, el siete (7) de agosto del dos mil veintidós (2022), con relación al recurso de revisión de amparo interpuesto por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT).
4. Instancia contentiva de la acción de amparo preventivo depositada por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), depositada el veintiséis (26) de febrero del dos mil dieciocho (2018).
5. Escrito de defensa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales depositado, el ocho (8) de agosto del dos mil dieciocho (2018), con relación al recurso de revisión de amparo interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT).
6. Escrito de defensa del Ministerio de Energía y Minas depositado, el trece (13) de agosto del dos mil dieciocho (2018), con relación al recurso de revisión de amparo interpuesto por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT).
7. Acto núm. 105/2019, del veintisiete (27) de julio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Omar Josué Moneró Samuel, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, mediante el cual la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, le notifica a la Diócesis de la Iglesia Católica de San Juan de la Maguana, el Auto núm. 5829-2018, del veintiséis (26) de julio del dos mil dieciocho (2018), dictado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual ordena comunicar la instancia depositada por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el veintitrés (23) de julio del dos mil dieciocho (2018), al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), Dirección General de Minería, Ministerio de Energía y Minas y Goldquest Dominicana, S.R.L., Unidad Coordinadora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia, Félix Ramón Bautista Rosario, David Herrera Díaz, Henry Modesto Merán Gil, Lucía Medina Sánchez, Nidio Encarnación Santiago, Roberto Pérez Lebrón, y la Diócesis de la Iglesia Católica de San Juan de la Maguana, obispo José Dolores Grullón y la Procuraduría General Administrativa.

8. Auto núm. 5829-2018, del veintiséis (26) de julio del dos mil dieciocho (2018), dictado por el presidente del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual ordena comunicar la instancia depositada por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el veintitrés (23) de julio del dos mil dieciocho (2018), al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), Dirección General de Minería, Ministerio de Energía y Minas y Goldquest Dominicana, S.R.L., Unidad Coordinadora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia, Félix Ramón Bautista Rosario, David Herrera Díaz, Henry Modesto Merán Gil, Lucía Medina Sánchez, Nidio Encarnación Santiago, Roberto Pérez Lebrón, y la Diócesis de la Iglesia Católica de San Juan de la Maguana, obispo José Dolores Grullón y la Procuraduría General Administrativa.

9. Acto núm. 837/2018, del dos (2) de agosto del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaría del Tribunal Superior Administrativo les notifica a los licdos. John García, Emilio Ramírez y Melissa Peguero, abogados representantes de Félix Ramón Bautista Rosario, el Auto núm. 5829-2018, del veintiséis (26) de julio del dos mil dieciocho (2018), dictado por el presidente del Tribunal Superior Administrativo, conjuntamente con todos los documentos anexos, mediante el cual ordena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicar la instancia depositada por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el veintitrés (23) de julio del dos mil dieciocho (2018), al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), Dirección General de Minería, Ministerio de Energía y Minas y Goldquest Dominicana, S.R.L., Unidad Coordinadora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia, Félix Ramón Bautista Rosario, David Herrera Díaz, Henry Modesto Merán Gil, Lucía Medina Sánchez, Nidio Encarnación Santiago, Roberto Pérez Lebrón, y la Diócesis de la Iglesia Católica de San Juan de la Maguana, obispo José Dolores Grullón y la Procuraduría General Administrativa.

10. Acto núm. 911/2018, del veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, le notifica a Lucía Medina Sánchez, el Auto núm. 5829-2018, del veintiséis (26) de julio del dos mil dieciocho (2018), dictado por el presidente del Tribunal Superior Administrativo, conjuntamente con todos los documentos anexos, el cual ordena comunicar la instancia depositada por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el veintitrés (23) de julio del dos mil dieciocho (2018), al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), Dirección General de Minería, Ministerio de Energía y Minas y Goldquest Dominicana, S.R.L., Unidad Coordinadora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia, Félix Ramón Bautista Rosario, David Herrera Díaz, Henry Modesto Merán Gil, Lucía Medina Sánchez, Nidio Encarnación Santiago, Roberto Pérez Lebrón, y la Diócesis de la Iglesia Católica de San Juan de la Maguana, obispo José Dolores Grullón y la Procuraduría General Administrativa.

11. Acto núm. 912/2018, del veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, le notifica a David Herrera Díaz,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Auto núm. 5829-2018, del veintiséis (26) de julio del dos mil dieciocho (2018), dictado por el presidente del Tribunal Superior Administrativo, conjuntamente con todos los documentos anexos, el cual ordena comunicar la instancia depositada por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), Dirección General de Minería, Ministerio de Energía y Minas y Goldquest Dominicana, S.R.L., Unidad Coordinadora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia, Félix Ramón Bautista Rosario, David Herrera Díaz, Henry Modesto Merán Gil, Lucía Medina Sánchez, Nidio Encarnación Santiago, Roberto Pérez Lebrón, y la Diócesis de la Iglesia Católica de San Juan de la Maguana, obispo José Dolores Grullón y la Procuraduría General Administrativa.

12. Acto núm. 913/2018, del (23) de agosto del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, le notifica a Henry Modesto Merán Gil, el Auto núm. 5829-2018, del veintiséis (26) de julio del dos mil dieciocho (2018), dictado por el presidente del Tribunal Superior Administrativo, conjuntamente con todos los documentos anexos, el cual ordena comunicar la instancia depositada por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el veintitrés (23) de julio del dos mil dieciocho (2018), al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), Dirección General de Minería, Ministerio de Energía y Minas y Goldquest Dominicana, S.R.L., Unidad Coordinadora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia, Félix Ramón Bautista Rosario, David Herrera Díaz, Henry Modesto Merán Gil, Lucía Medina Sánchez, Nidio Encarnación Santiago, Roberto Pérez Lebrón, y la Diócesis de la Iglesia Católica de San Juan de la Maguana, obispo José Dolores Grullón y la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Acto núm. 915/2018, del veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, le notifica a Nidio Encarnación Santiago, el Auto núm. 5829-2018, del veintiséis (26) de julio del dos mil dieciocho (2018), dictado por el presidente del Tribunal Superior Administrativo, conjuntamente con todos los documentos anexos, el cual ordena comunicar la instancia depositada por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el veintitres (23) de julio del dos mil dieciocho (2018), al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), Dirección General de Minería, Ministerio de Energía y Minas y Goldquest Dominicana, S.R.L., Unidad Coordinadora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia, Félix Ramón Bautista Rosario, David Herrera Díaz, Henry Modesto Merán Gil, Lucía Medina Sánchez, Nidio Encarnación Santiago, Roberto Pérez Lebrón, y la Diócesis de la Iglesia Católica de San Juan de la Maguana, obispo José Dolores Grullón y la Procuraduría General Administrativa.

14. Acto núm. 914/2018, del veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, le notifica a Roberto Pérez Lebrón, el Auto núm. 5829-2018, del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictado por el presidente del Tribunal Superior Administrativo, conjuntamente con todos los documentos anexos, el cual ordena comunicar la instancia depositada por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el veintitres (23) de julio del dos mil dieciocho (2018), al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), Dirección General de Minería, Ministerio de Energía y Minas y Goldquest Dominicana, S.R.L., Unidad Coordinadora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia, Félix Ramón Bautista Rosario, David Herrera Díaz, Henry Modesto Merán Gil, Lucía Medina Sánchez, Nidio Encarnación Santiago, Roberto Pérez Lebrón, y la Diócesis de la Iglesia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Católica de San Juan de la Maguana, obispo José Dolores Grullón y la Procuraduría General Administrativa.

15. Acto núm. 908/2018, del veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, le notifica al Dr. Oscar Herasme, representante legal de la Dirección General de Minería, el Auto núm. 5829-2018, del veintiséis (26) de julio del dos mil dieciocho (2018), dictado por el presidente del Tribunal Superior Administrativo, conjuntamente con todos los documentos anexos, el cual ordena comunicar la instancia depositada por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el veintitrés (23) de julio del dos mil dieciocho (2018), al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), Dirección General de Minería, Ministerio de Energía y Minas y Goldquest Dominicana, S.R.L., Unidad Coordinadora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia, Félix Ramón Bautista Rosario, David Herrera Díaz, Henry Modesto Merán Gil, Lucía Medina Sánchez, Nidio Encarnación Santiago, Roberto Pérez Lebrón, y la Diócesis de la Iglesia Católica de San Juan de la Maguana, obispo José Dolores Grullón y la Procuraduría General Administrativa.

16. Acto núm. 831/2018, del uno (1) de agosto del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, le notifica al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Auto núm. 5829-2018, del veintiséis (26) de julio del dos mil dieciocho (2018), dictado por el presidente del Tribunal Superior Administrativo, conjuntamente con todos los documentos anexos, el cual ordena comunicar la instancia depositada por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el veintitrés (23) de julio del dos mil dieciocho (2018), al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), Dirección General de Minería, Ministerio de Energía y Minas y Goldquest Dominicana, S.R.L., Unidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Coordinadora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia, Félix Ramón Bautista Rosario, David Herrera Díaz, Henry Modesto Merán Gil, Lucía Medina Sánchez, Nidio Encarnación Santiago, Roberto Pérez Lebrón, y la Diócesis de la Iglesia Católica de San Juan de la Maguana, obispo José Dolores Grullón y la Procuraduría General Administrativa.

17. Acto núm. 855/2018, del siete (7) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, le notifica a los licdos. Félix Fernández, Luis Pellerano, Vitelio Mejía y Lucy Objío, abogados representantes de Goldquest Dominicana, S.R.L., el Auto núm. 5829-2018, del veintiséis (26) de julio del dos mil dieciocho (2018), dictado por el presidente del Tribunal Superior Administrativo, conjuntamente con todos los documentos anexos, el cual ordena comunicar la instancia depositada por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el veintitrés (23) de julio del dos mil dieciocho (2018), al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), Dirección General de Minería, Ministerio de Energía y Minas y Goldquest Dominicana, S.R.L., Unidad Coordinadora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia, Félix Ramón Bautista Rosario, David Herrera Díaz, Henry Modesto Merán Gil, Lucía Medina Sánchez, Nidio Encarnación Santiago, Roberto Pérez Lebrón, y la Diócesis de la Iglesia Católica de San Juan de la Maguana, obispo José Dolores Grullón y la Procuraduría General Administrativa.

18. Acto núm. 856/2018, del siete (7) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, le notifica al Ministerio de Energía y Minas, el Auto núm. 5829-2018, del veintiséis (26) de julio del dos mil dieciocho (2018), dictado por el presidente del Tribunal Superior Administrativo, conjuntamente con todos los documentos anexos, el cual ordena comunicar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia depositada por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el veintitres (23) de julio del dos mil dieciocho (2018), al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), Dirección General de Minería, Ministerio de Energía y Minas y Goldquest Dominicana, S.R.L., Unidad Coordinadora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia, Félix Ramón Bautista Rosario, David Herrera Díaz, Henry Modesto Merán Gil, Lucía Medina Sánchez, Nidio Encarnación Santiago, Roberto Pérez Lebrón, y la Diócesis de la Iglesia Católica de San Juan de la Maguana, obispo José Dolores Grullón y la Procuraduría General Administrativa.

19. Acto núm. 858/2018, del siete (7) de agosto del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, le notifica a la Unidad Coordinadora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia, el Auto núm. 5829-2018, del veintiséis (26) de julio del dos mil dieciocho (2018), dictado por el presidente del Tribunal Superior Administrativo, conjuntamente con todos los documentos anexos, el cual ordena comunicar la instancia depositada por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el veintitrés (23) de julio del dos mil dieciocho (2018), al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), Dirección General de Minería, Ministerio de Energía y Minas y Goldquest Dominicana, S.R.L., Unidad Coordinadora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia, Félix Ramón Bautista Rosario, David Herrera Díaz, Henry Modesto Merán Gil, Lucía Medina Sánchez, Nidio Encarnación Santiago, Roberto Pérez Lebrón, y la Diócesis de la Iglesia Católica de San Juan de la Maguana, obispo José Dolores Grullón y la Procuraduría General Administrativa.

20. Acto núm. 1348/2023, del quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, le notifica a la Unidad Coordinadora de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia, David Herrera Díaz, Henry Modesto Merán Gil, Lucía Medina Sánchez, Nidio Encarnación Santiago y Roberto Pérez Lebrón, la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00117, del diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, haciéndole advertencia de que cuentan con un plazo de cinco (5) días para recurrir en revisión por ante el Tribunal Constitucional.

21. Acto núm. 811/2018, del seis (6) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, le notifica al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00117, del diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, haciéndole advertencia de que cuenta con un plazo de cinco (5) días para recurrir en revisión por ante el Tribunal Constitucional.

22. Acto núm. 775/2018, del diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, le notifica a Félix Ramón Bautista Rosario, la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00117, del diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, haciéndole advertencia de que cuenta con un plazo de cinco (5) días para recurrir en revisión por ante el Tribunal Constitucional.

23. Acto núm. 760/2018, del dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaría del Tribunal Superior Administrativo les notifica a los licdos. Manuel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Emilio Galván Luciano, Manuel Antonio Guillén Polanco, Yuscil Joaquín Chez Bueno y Eriberto Rivas Rivas, abogados de la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00117, del diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, haciéndole advertencia de que cuenta con un plazo de cinco (5) días para recurrir en revisión por ante el Tribunal Constitucional.

24. Acto núm. 674/2018, del veinticinco (25) de junio del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaría del Tribunal Superior Administrativo les notifica a los licdos. María Susana Gautreau de Windt, directora jurídica del Ministerio de Energía y Minas, y Juliza Gil Castillo, Ney Bernardo de la Rosa Silverio y Dr. Pedro Rodríguez Pineda, abogados de la Dirección General Minería, la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00117, del diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, haciéndole advertencia de que cuenta con un plazo de cinco (5) días para recurrir en revisión por ante el Tribunal Constitucional.

25. Acto núm. 509/2018, del trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaría del Tribunal Superior Administrativo les notifica a los licdos. Félix Fernández, Luis Pellerano, Vitelio Mejía y Lucy Objío, abogados de Goldquest Dominicana, S.R.L., parte interviniente forzosa, la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00117, del diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, haciéndole advertencia de que cuenta con un plazo de cinco (5) días para recurrir en revisión por ante el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Autorización suscrita por el Lic. Félix Fernández Peña, abogado de Goldquest Dominicana, S.R.L., mediante la cual autoriza al lic. Esteban Cuello Minaya, a retirar del Tribunal Superior Administrativo, la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00117, del diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

27. Acto de Notificación S/N certificado de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica al procurador general administrativo, la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00117, del diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, haciéndole advertencia de que cuenta con un plazo de cinco (5) días para recurrir en revisión por ante el Tribunal Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Síntesis del conflicto

a. Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una acción de amparo preventivo incoada el veintiséis (26) de febrero del dos mil dieciocho (2018), por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), contra el Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Dirección General de Minas, llamando como intervinientes forzosos a Goldquest Dominicana, S.R.L., y a la Unidad Coordinadora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia, senador de la provincia de San Juan de la Maguana, Félix Ramón Bautista Rosario, diputados de la provincia de San Juan de la Maguana, David Herrera Díaz, Henry Modesto Merán Gil, Lucía Medina Sánchez, Nidio Encarnación Santiago y Roberto Pérez Lebrón y obispo José Dolores Grullón Estrella, de la Diócesis de la Iglesia Católica de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El objeto del referido amparo preventivo es que se ordenara a los Ministerios de Energía y Minas y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a la Dirección General de Minería, abstenerse de gestionar, diligenciar o librar cualquier autorización favoreciendo la explotación minera de Romero, provincia San Juan de la Maguana, y como medida cautelar o pedimento provisional, procuraba que el juez de amparo dispusiera la paralización inmediata de cualquier gestión o actividad tendente a la explotación de las minas Romero y Romero Sur.

c. En el marco del proceso, la parte accionante planteó una excepción de inconstitucionalidad sobre las disposiciones de los artículos 141 y 142, de la Ley Minera de la República Dominicana.

d. Tanto la excepción de inconstitucionalidad, como la solicitud de medida cautelar y el amparo preventivo principal, fueron rechazados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00117, del diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018), que estableció, entre otros motivos, que la explotación minera de referencia no podrá realizarse hasta que el Ministerio de Medio Ambiente otorgue la aprobación ambiental de explotación, lo que no ha ocurrido, por lo que, en la especie, no se verifican las vulneraciones a los derechos colectivos y de medio ambientales invocados.

e. No conforme con esta decisión, la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), interpuso un recurso de revisión de amparo alegando, entre otras cosas, que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo vulneró el precedente contenido en la Sentencia TC/0167/13, en el sentido de establecer en su página 30, lo siguiente:

10.35. De lo dicho anteriormente, este tribunal considera que el juez de amparo se primer grado hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho, toda vez que privilegió la tutela del interés que en el caso resultaba supremo: la protección del medioambiente. Por otra parte, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daños que procura evitar la parte accionante resultarían ínfimamente menores en relación con la gravedad que generaría la ejecución de un proyecto minero que a (sic) impactaría negativamente y deterioraría el ecosistema, los recursos hídricos, la flora y la fauna de una importante zona geográfica del país, ubicada en la cordillera central, entre las provincias La Vega y Monseñor Nouel.

11. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4², de la Constitución; 9³ y 94⁴ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

12. Admisibilidad del recurso de revisión

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería en la forma, plazos y condiciones establecidas por la ley.

b. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional de amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias

²Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

³Artículo 9. Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

⁴Artículo 94. Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo, el cual dispone, que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Con respecto al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

Dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17 y TC/0548/18, entre otras.

d. En la especie, entre las documentaciones depositadas en el expediente, se verifica que la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00117, del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada en el domicilio de los abogados de la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), Licdos. Manuel Emilio Galván, Manuel Antonio Guillén Polanco, Yuscil Joaquín Chez Bueno y Eriberto Rivas Rivas, mediante el Acto núm. 760/2018, el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En ese sentido, la referida notificación no se considerará válida para dar inicio al cómputo del plazo legal para recurrir en revisión, en virtud del cambio de precedente de este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la misma no se efectuó en el domicilio de la entidad o a la persona que la representa jurídicamente.

e. En relación con lo anteriormente expuesto, la Fundación Justicia y Transparencia depositó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024), por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por lo que, al encontrarse abierto el plazo legal para recurrir, fue interpuesto dentro del plazo hábil y franco exigido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es lo establecido en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, a saber: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

g. En la especie, este colegiado considera que la parte recurrente cumple con los requerimientos de dicho texto, pues la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), alegó en su recurso que el tribunal *a-quo* violentó el precedente contenido en la Sentencia núm. TC/0167/13, antes citada. En ese orden, procede desestimar el medio de inadmisión presentado por el Ministerio de Energía y Minas, la cual alegó que la parte recurrente no invocó los agravios causados por la sentencia impugnada.

h. Por su parte, el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, indicando que dicha admisibilidad está sujeta a que el asunto de que se trate el recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

i. En cuanto al requisito atinente a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100, de la Ley No. 137-11, definido por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12⁵, este colegiado lo estima satisfecho. Esta decisión obedece al criterio de que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional verificar si en la especie se vulneró o no el precedente contenido en la Sentencia núm. TC/0167/13, en lo relativo a privilegiar la protección al medioambiente, derecho consagrado en el artículo 67 de la Constitución.

j. Por los motivos anteriores, este colegiado desestima el medio de inadmisión interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, la cual alegó que el presente recurso carece de especial trascendencia y relevancia constitucional.

13. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Del estudio y análisis de los argumentos esbozados en el presente caso, y de las piezas contenidas en el expediente, este tribunal desarrolla las siguientes consideraciones:

⁵En esta decisión, el tribunal expresó que [...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de la trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00117, del diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la acción de amparo preventivo interpuesta por dicha entidad contra el Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Dirección General de Minas, llamando como intervinientes forzosos a Goldquest Dominicana, S.R.L., Unidad Coordinadora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia, senador de la provincia San Juan de la Maguana, Félix Ramón Bautista Rosario, diputados por la provincia San Juan, David Herrera Díaz, Henry Modesto Merán Gil, Lucía Medina Sánchez, Nidio Encarnación Santiago y Roberto Pérez Lebrón, la Diócesis de la Iglesia Católica de San Juan de la Maguana, obispo José Dolores Grullón Estrella, al considerar que, de seguirse el procedimiento establecido en las leyes que rigen la materia, no se vulneraría derecho alguno.

b. En ese orden, este colegiado advierte que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales procura que se declare inadmisibile el presente recurso por existir otra vía judicial efectiva, la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que, previo a examinar los alegatos de fondo de las partes, procederá a examinar dicho medio de inadmisión.

c. Con relación al citado medio de inadmisión, este tribunal ha podido comprobar que, conforme a los documentos depositados en el expediente, tanto en la acción de amparo preventivo como en el recurso de revisión interpuesto por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), dicha entidad procura que se tutele el derecho a la protección del medioambiente y los recursos hídricos establecidos en los artículos 15 y 67 de la Constitución, por lo que se trata de derechos fundamentales colectivos y difusos que son susceptibles de ser conocidos mediante el amparo. De ahí que procede rechazar el medio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión presentado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

d. La parte recurrente, Fundación Justicia y Transparencia (FJT), procura que sea “rechazada” (sic) la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00117, del diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia, que se ordene a los Ministerios de Energía y Minas, Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Dirección General de Minería, abstenerse de gestionar, diligenciar o librar cualquier autorización favoreciendo la explotación minera de Romero, alegando que el fallo impugnado vulnera el precedente sentado por ese alto tribunal en la Sentencia TC/0167/13, la cual estableció lo siguiente:

10.35. De lo dicho anteriormente, este tribunal considera que el juez de amparo de primer grado hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho, toda vez que privilegió la tutela del interés que en el caso resultaba supremo: la protección del medioambiente. Por otra parte, los daños que procura evitar la parte accionante resultarían ínfimamente menores en relación con la gravedad que generaría la ejecución de un proyecto minero que impactaría negativamente y deterioraría el ecosistema, los recursos hídricos, la flora y la fauna de una importante zona geográfica del país, ubicada en la cordillera central, entre las provincias La Vega y Monseñor Nouel.

e. Por su parte, el Ministerio de Energía y Minas pretende que se rechace el recurso de revisión de amparo que nos ocupa, al considerar que ni la acción de amparo ni el presente recurso, precisan infracciones legales ni constitucionales, sino que de sus textos se desprende el mero propósito de impedir que el proceso legal minero y ambiental pendiente llegue a su término. Asimismo, sostiene que, a pesar de que el amparo de la especie como el interpuesto contra la explotación de Loma Miranda por Falconbridge Dominicana (FALCONDO),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

versan sobre derechos ambientales, no son semejantes en términos jurídicos ni técnicos, puesto que en el caso que nos ocupa, Goldquest Dominicana, S.R.L., solo posee una solicitud de concesión de explotación avalada por una opción preferente, generada por la autorización de exploración previa, la cual el Gobierno debe atender en el marco del debido proceso, respondiendo negativa o positivamente conforme a los datos que se deriven del estudio de impacto ambiental pendiente, mientras en el caso de Falcondo y la explotación de Loma Miranda se trató de una concesión minera existente y vigente, dotada de un estudio de impacto ambiental que resultó incompleto, así como un principio de ejecución en proceso.

f. De su lado, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales procura que se rechace el presente recurso de revisión, en virtud de que lo que pretende el recurrente no es la conculcación de un derecho fundamental, sino, más bien, una advertencia de abstención de gestionar, diligenciar o librar cualquier autorización favoreciendo la explotación minera de Romero.

g. En ese orden, para responder el argumento esencial planteado por la parte recurrente, en el sentido de que la sentencia recurrida vulneró el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0167/13, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional ha podido comprobar lo siguiente:

i. Que el caso decidido por la Sentencia TC/0167/13, del diecisiete (17) de septiembre del dos mil trece (2013), versó sobre un recurso de revisión de amparo tendente a que se revocara una sentencia de amparo que ordenó la paralización de trabajos mineros que inició la empresa Falconbridge Dominicana, S.A., (Xstrata Nickel Falcondo), en la denominada Loma Miranda, sin la existencia de un criterio medioambiental sostenible, por lo que, para este tribunal tomar la decisión de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, estudió y tomó en cuenta informes de impacto ambiental



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizados por organismos técnicos acreditados, como los realizados por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), capítulo República Dominicana, y por la Academia de Ciencias de la República Dominicana. (Véase párrafo 10.33, pág. 20, de la sentencia).

ii. A diferencia del referido caso, en la especie, tal como lo estableció el tribunal *a quo* en el fallo impugnado, la empresa Goldquest Dominicana, S.R.L., cuenta con una concesión de “explotación” de “Romero” y “Romero Sur”, otorgada por la Dirección General de Minería, la cual constató que la zona de “explotación” y posible explotación no se encuentra dentro de áreas vedadas para tales fines. Sin embargo, dicha empresa todavía no ha agotado todos los trámites institucionales necesarios, por lo que no ha recibido los demás “permisos de explotación” por parte de las instituciones correspondientes, sobre todo el permiso ambiental que debe otorgar el Ministerio de Medio Ambiente, de conformidad con la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

iii. Más aún, conforme se consigna en la página 30, párrafo 59, de la sentencia recurrida, el representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), señaló que el proyecto de explotación minera no puede autorizarse, si no cuenta con la aprobación de dicho ministerio, lo cual no ha ocurrido.

j. De lo dicho anteriormente, este colegiado considera que el tribunal *a quo* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, al determinar que, en la especie, no se verifica ninguna vulneración de derechos fundamentales, especialmente del derecho de protección ambiental, por cuanto las autoridades del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), ni siquiera han emitido resolución alguna autorizando o rechazando la explotación minera del denominado “Proyecto Romero”, por lo que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, no se comprueba el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesto desconocimiento del precedente contenido en la Sentencia núm. TC/0167/13, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013).

k. En consecuencia, al no verificarse ninguna transgresión a los criterios sostenidos por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0167/13, del diecisiete (17) de septiembre del dos mil trece (2013), ni amenaza alguna a los derechos medioambientales invocados por la parte recurrente, procede rechazar el presente recurso de revisión de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00117, del diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión antes descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00117, del diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Fundación Justicia y Transparencia (FJT); a la parte recurrida, Ministerio de Energía y Minas, Dirección General de Minería, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a los intervinientes forzosos Goldquest Dominicana, S.R.L, Unidad Coordinadora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal de la Presidencia; senador de la provincia San Juan de la Maguana, Félix Ramón Bautista Rosario; diputados de la provincia San Juan de la Maguana, David Herrera Díaz, Henry Modesto Merán Gil, Lucía Medina Sánchez, Nidio Encarnación Santiago, Roberto Pérez Lebrón; al obispo José Dolores Grullón Estrella, de la Diócesis de la Iglesia Católica de San Juan de la Maguana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186⁶ de la Constitución y 30⁷ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11, formulo el presente voto salvado fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, y que se expone a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. A raíz de la solicitud de la empresa Goldquest Dominicana, S.R.L., para desarrollar el proyecto de explotación minera “Proyecto Romero” en la Provincia San Juan de la Maguana, la Fundación Justicia y Transparencia incoó una acción de amparo preventivo el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), contra el Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Dirección General de Minas. El objeto de su acción era que se ordenara a los referidos ministerios abstenerse de gestionar, diligenciar o librar cualquier autorización favoreciendo la explotación minera de Romero, Provincia San Juan de la Maguana y, como medida cautelar, procuraba que se dispusiera la paralización inmediata de cualquier gestión o actividad tendente a la explotación de la mina Romero y Romero Sur. Al respecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00117, de fecha diez (10) de abril de dos

⁶Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁷Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil dieciocho (2018), entre otras disposiciones, rechazó las pretensiones de la entidad accionante, que no conforme con esa decisión recurrió en revisión constitucional ante esta sede constitucional.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal hemos concurrido con rechazar el recurso de revisión. La decisión adoptada se fundamenta en que:

el tribunal a quo realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, al determinar que, en la especie, no se verifica ninguna vulneración de derechos fundamentales, especialmente del derecho de protección ambiental, por cuanto las autoridades del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), ni siquiera han emitido resolución alguna autorizando o rechazando la explotación minera del denominado “Proyecto Romero”, por lo que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, no se comprueba el supuesto desconocimiento del precedente contenido en la Sentencia núm. TC/0167/13, del 17 de septiembre de 2013.

3. Aunque comparto la solución dada al presente caso, considero que, habiendo sido incoada la acción de amparo en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), y el recurso de revisión el 8 de agosto de 2018, luego de seis (6) años, este colegiado debió tomar las medidas de instrucción necesarias a fin de quedar completamente edificado sobre el estado actual de la solicitud para desarrollar el “Proyecto Romero”, pues se trata de un amparo preventivo que envuelve el derecho fundamental a un medio ambiente sano y el derecho a la salud de los munícipes de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

4. Este planteamiento se sustenta en el hecho de que el legislador ha establecido en la Ley 137-11, un arsenal normativo vinculante para la actuación de los jueces, quienes tienen la facultad —de oficio— de tomar las medidas necesarias para garantizar la supremacía constitucional y la efectividad de los derechos fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, 86 y 87 de la Ley 137-11, sobre la celebración de la audiencia, las medidas precautorias y los poderes del Juez.

5. El amparo es la institución llamada a intervenir en situaciones que demandan respuestas urgentes, frente a las vulneración o amenazas de vulneración de derechos fundamentales, perfilándose como una garantía de doble dimensión, pues, al propio tiempo es un derecho fundamental y un mecanismo de protección de otro derecho de su misma configuración constitucional. En el caso concreto, como hemos destacado, la acción de amparo fue interpuesta el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), sin que obre constancia en el expediente de que, al momento en que este Colegiado conoce del recurso de revisión, la situación planteada se encuentre en iguales condiciones.

6. Lo anterior nos conduce a afirmar que, en el escenario planteado, este Tribunal debió ser más activo en su labor jurisdiccional, y en esa virtud, como máximo garante de los derechos fundamentales y sobre base de los principios rectores de efectividad y oficiosidad, debió proveerse de información pertinente respecto del estatus actual del “Proyecto Romero” a fin de determinar si procedía o no tutelar de manera preventiva los derechos fundamentales invocados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Para la suscrita, la protección de los derechos colectivos y difusos justifican la actuación oportuna del juez de amparo para evitar la producción de daños que pudieran ser irreparables.

8. Sobre el particular, el derecho a un medio ambiente sano desde el punto de vista objetivo como subjetivo se establece constitucionalmente en el artículo 67, en los siguientes términos:

Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:

1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;

2) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos;

3) El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes;

4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado;

5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.

9. Asimismo, la Carta Sustantiva establece en el artículo 17 que:

Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley (...)

10. Entre las disposiciones de los artículos precitados se determina la corresponsabilidad del Estado y los agentes privados en la garantía de protección del medio ambiente, cuyas condiciones ambientales en un ecosistema influyen directamente en la salud y en la vida de quienes lo habitan.

11. Aunado a lo anterior, es menester destacar que la Ley 137-11 establece que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación para la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional, dentro de los cuales se destacan los que encierran mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los supuestos específicos, tales como, los principios de efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad (artículo 7, numerales 4, 5, 9 y 11). Veamos:

4) Efectividad. *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

*(...) 11) **Oficiosidad.** Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

12. De ahí que, el rechazo del recurso no debió operar sin previa constatación de que al momento en que el Colegiado conoce y falla el recurso de revisión constitucional, la situación se mantiene igual, es decir, si se encuentra en el mismo estado que cuando fue conocido por el juez de amparo. Por consiguiente, dada las particularidades del caso, debió examinarse con mayor profundidad y detenimiento con el objetivo de garantizar una efectiva protección de este derecho fundamental que por demás es amparado por el derecho internacional.

13. Como suscribiente de este voto, considero que la actuación descrita anteriormente, que bien pudiera aplicarse en casos futuros, es cónsona con los principios que rigen el sistema de justicia constitucional, constituyendo lo decidido en esta sentencia una interpretación y aplicación limitada del artículo 86 de la Ley 137-11, que en modo alguno garantiza la efectividad del amparo, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

14. En ese sentido, cabe destacar que es responsabilidad del juez de amparo adoptar iniciativas que le permitan de manera oficiosa obtener la información necesaria para fundamentar su decisión, tal como se establece esta sede constitucional en la sentencia TC/0122/14, que estimó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. [...]este tribunal, como garante de la supremacía de la Constitución, valora que frente a la solicitud de tutela vía amparo de un derecho fundamental, se requiere, para una adecuada motivación de la decisión, que el juez, dentro de los poderes que le atribuyen los artículos 85 y 87 de la Ley núm. 137-11, ejerza su rol activo, supla de oficio los medios a su alcance y admita y procure, por sí mismo, los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba para determinar si los hechos u omisiones alegados se ha producido.

15. El juez, como administrador del proceso, fundado en el principio *iura novit curia*⁸, que le confiere la potestad de aplicar el derecho que corresponde a partir de los hechos precisados por las partes, debe analizar minuciosamente las cuestiones sometidas por éstas, máxime tratándose de una vía de protección como el amparo, donde los derechos fundamentales -objeto de la acción- son de tal importancia que su salvaguarda no debe supeditarse a aspectos irrelevantes.

16. Asimismo, es menester destacar que el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado constituye un compromiso internacional. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), de la cual somos signatarios, en su artículo 32.2, precisa que: *Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común (...)*

17. El indicado convenio, en su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al que también nos acogemos como suscribientes de convenio, en su artículo 11, expresa:

Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. (...) Los Estados partes

⁸ Ver sentencia TC/0101/14 del 10 de junio de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

18. Resulta necesario, en atención a la tutela jurisdiccional de estos derechos o intereses particularmente relevantes, reflexionar sobre el rol fundamental que desempeña el juez constitucional en su eficacia y concreción, además, dado la naturaleza de estas prerrogativas fundamentales, la solución que adopte el juez o tribunal “no solo se limitará a resolver un conflicto intersubjetivo de intereses (finalidad inmediata de todo proceso), sino además de ello establecerá una nueva situación jurídica en relación con un hecho que afecte a un grupo determinado (derechos colectivos) o indeterminado (intereses difusos)”⁹.

19. Por las razones expuestas, esta Corporación debió agenciarse con los elementos probatorios suficientes y pertinentes respecto del estado actual del “Proyecto Romero” a fin de determinar si procedía o no tutelar de manera preventiva los derechos fundamentales invocados, en particular, el derecho a un medio ambiente sano, razón que me conduce a apartarme parcialmente de la decisión adoptada por este plenario.

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁹QUIROGA LEON, ANIBAL. “La protección de los derechos difusos y colectivos en la legislación peruana y el proyecto de código modelo de procesos colectivos para Iberoamérica” en “La tutela de los derechos colectivos, difusos e individuales y homogéneos. Hacia un nuevo código modelo para Iberoamérica.” Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Editorial Porrúa: México 2004, 2da. Edición. Página 487.